RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil quince. ----------

La Subprocuraduría del Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los articulos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I, 90 fracción I y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-2025-SOT-888, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veinte de agosto de dos mil catorce, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta Institución que en calle Becal, número 18, interior 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan "(...) *un taller_fabrica (sic) de muebles de madera (...) obstrucción de la vía pública, ruido, olor a thiner (...) Contraviene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano* (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la denuncia por presuntas contravenciones en materia de uso de suelo, legal funcionamiento, obstrucción al paso peatonal, falta de licencia ambiental única y ruido por las actividades realizadas en calle Becal, número 18, interior 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2014-2025-SOT-888, el acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante estrados de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce. ----------

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, el día veintisiete de agosto de dos mil catorce, en las inmediaciones del predio ubicado en calle Becal, número 18 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se asentó lo siguiente: ----------

> "(...) SE OBSERVA UN INMUEBLE CON APROXIMADAMENTE 20 METROS LINEALES DE FRENTE Y 2 NIVELES DE ALTURA (...) EN LA PLANTA BAJA SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE CARPINTERÍA, EN UN CONTEO RÁPIDO SE OBSERVAN A 15 TRABAJADORES, EN ESTE MOMENTO SE LLEVA A CABO LA CARGA DE MARCOS DE MADERA A UNA CAMIONETA UBICADA EN EL ACCESO VEHICULAR SOBRE LA BANQUETA, CABE SEÑALAR QUE OTRAS DOS CAMIONETAS SE ENCUENTRAN ESTACIONADAS AL EXTERIOR DEL INMUEBLE DE

MÉRITO, EN ESPECÍFICO SOBRE LA BANQUETA, TAMBIÉN ESTÁN ROTULADO CON LA SIGUIENTE LEYENDA "DISEÑO, MUEBLES Y DECORACIÓN" DMD BASA (...) NO SE CONSTATAN OLORES A THINER O EMISIONES SONORAS, TAMPOCO SE OBSERVA BASURA (...)". ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5480-2014 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, informar si contaba con antecedente de certificado de zonificación en cualquiera de sus modalidades para el predio objeto de investigación. En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGAU/23952/2014 recibido en fecha doce de noviembre de dos mil catorce, esa Dirección General informó que no cuenta con antecedente de solicitud para el predio de referencia. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/300-5481-2014 de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación en materia de uso de suelo en el establecimiento objeto de investigación. En respuesta, mediante oficio INVEADF/DVMAC/8406/2014, recibido en fecha dos de diciembre de dos mil catorce, la Directora de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de referencia informó que en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, personal adscrito a ese Instituto ejecutó orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/3231/2014, constancias que fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de esa Entidad, información reiterada mediante oficio INVEADF/OV/DUYUS/3231/2014 recibido en fecha siete de enero de dos mil quince. ----------

Por su parte, mediante oficios PAOT-05-300/300-5479-2014 y PAOT-05-300/300-6561-2014 de fechas diecisiete de octubre y cinco de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan implementar acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el predio motivo de investigación. Al respecto, al momento de la emisión de la presente resolución, no se cuenta con respuesta por parte de esa autoridad. ----------

Mediante atenta nota PAOT/320-604-2014 de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento Territorial, realizar una medición en materia de ruido en el predio objeto de investigación. Al respecto, mediante atenta nota PAOT/330-008-2014 de fecha nueve de enero de dos mil quince, esa Dirección remitió Informe Técnico IT-SOT-240-2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce. ----------

Mediante oficio PAOT-05-300/320-563-2014 de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas, hasta ese momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, dicho oficio fue notificado vía estrados de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos admitidos a investigación son los relativos a las presuntas irregularidades en materia de uso de suelo, legal funcionamiento, obstrucción al paso peatonal, falta de licencia ambiental única y ruido

por las actividades realizadas en calle Becal, número 18, interior 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan. ----------

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. ----------

Uso de Suelo

El artículo 1 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece las bases de la política del Distrito Federal, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación del Distrito Federal; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares.-----

Aunado a lo anterior el artículo 33 de la Ley en cita, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley enuncia, que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal.----------

De igual forma, el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establece que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, determinan la clasificación del suelo y la zonificación primaria como suelo urbano y suelo de conservación. ----------

A su vez, el artículo 51 fracción I de la Ley en cita, señala que para la zonificación de suelo urbano, considerará los usos de suelo habitacional, comercial, de servicios, industrial, espacio abierto y área verdes. ----------

El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es un organismo descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, el cual, de acuerdo con la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal emitida el 26 de enero del 2010, tiene competencia en materia de verificación, por tal motivo es el facultado en practicar visitas de verificación administrativa entre otras materias en desarrollo urbano y uso de suelo de conformidad con el artículo 7 apartado A, fracción I inciso d) de la Ley de referencia. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un establecimiento mercantil con giro de carpintería, en el que se realizaba la descarga de material de camionetas que referían "diseño, muebles y decoración" DMD BASA. ----------

Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, respecto del predio ubicado en calle Becal, número 18, interior 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, resultando que el mismo tiene la zonificación H 3/30 B (Habitacional 3 niveles, 30% de área libre con densidad baja, esto es 1 vivienda por cada 100m^2), en la que de acuerdo al de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de agosto de dos mil diez, las actividades producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería se encuentran prohibidas en esa zonificación. ----------

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría se desprende el oficio SEDUVI/DGAU/23952/2014 mediante el cual la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal informó que no cuenta con antecedente de solicitud de certificado de uso de suelo para el predio de referencia. ----------

De lo anterior, se desprende que las actividades de carpintería realizadas en el predio objeto de la investigación contravienen el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sin que cuente con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite dicha actividad. Al respecto, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal realizar visita de verificación en materia de uso de suelo en el inmueble de referencia. Autoridad que en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce ejecutó orden de visita INVEADF/OV/DUYUS/3231/2014, constancias que fueron remitidas a la Dirección de Substanciación de esa Entidad, por lo que corresponde a ese Instituto corroborar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Tlalpan, toda vez del acta de reconocimiento de hechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se desprende que continúan las actividades de carpintería en el establecimiento objeto de investigación, informando el resultado de su procedimiento. ----------

Legal Funcionamiento

La Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal señala en su artículo 2 fracción XI de la Ley antes citada establece que es un establecimiento mercantil el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos con fines de lucro. ----------

Asimismo, en el artículo 10 del mismo ordenamiento establece que los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen diversas obligaciones, entre las que destaca la señalada en el Apartado A, fracción I que refiere la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso y/o Permiso, el cual debe estar permitido en las normas sobre el uso de suelo, tal y como lo señala el artículo 2 fracción XV de la Ley de referencia. ------

Por su parte, el artículo 35 fracción XVI de la Ley en cita, establece que los establecimientos en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales con fines de lucro y que no estén comprendidos en los giros de impacto vecinal y zonal, tendrán giros de bajo impacto. ----------

En tal virtud, los establecimientos con giro de bajo impacto deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, el cual permite al titular ejercer exclusivamente el giro que se manifiesta y que deberá ser compatible con el uso de suelo permitido, de acuerdo a lo señalado en los artículos 38 y 39 de la misma Ley. ----------

El artículo 8 fracción II de la Ley en comento señala que corresponde a las Delegaciones ordenar visitas de verificación a los establecimientos mercantiles que operen en su demarcación, en este sentido, el artículo 124 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal señala que es la Dirección General Jurídica y de Gobierno la que tiene las atribuciones de coordinar las actividades de verificación, emitiendo las sanciones correspondientes. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un establecimiento mercantil con giro de carpintería, en el que se realizaba la descarga de material de camionetas que referían "diseño, muebles y decoración" DMD BASA. ----------

En tal virtud, se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Delegación Tlalpan implementar acciones de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin que al momento de la emisión de la presente resolución, se cuente con respuesta por parte de esa autoridad. ----------

Al respecto, de conformidad con lo señalado en el apartado de uso de suelo de la presente resolución, el giro mercantil de carpintería realizado en el inmueble de referencia contraviene la zonificación habitacional aplicable, por lo que se infiere que contraviene los artículos 2 fracción XV y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente: ----------

> *"(...) Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)*
> *XV. **Giro Mercantil**: **La actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo**. Adicionalmente podrán desarrollar actividades que en términos de la presente Ley son compatibles al giro mercantil y que se ejercen en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral (...)".* ----------
>
> *"(...) Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente **el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido** (...)".* ----------

En tal virtud, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Delegación Tlalpan iniciar el procedimiento administrativo en materia de establecimientos mercantiles a fin de ordenar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, informando el resultado de su procedimiento. ----------

Obstrucción al paso peatonal

La Ley de Movilidad del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de julio de dos mil catorce, establece en 9 fracción CIII que la vía pública es todo espacio de uso comú

destinado al tránsito de peatones y vehiculos; así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano. ----------

Asimismo, los articulos 15 fracción II y 16 fracción III de la Ley de referencia, señala como atribución de las Delegaciones retirar los elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso de la vía pública, a fin de mantener la vialidad libre de obstáculos. ----------

Así mismo, en el artículo 4 fracción XX del Reglamento de Tránsito Metropolitano establece que se entenderá por vía pública todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.----------

La Ley de Cultura Civica del Distrito Federal, establece en su articulo 25 fracciones II y III, que se considera infracciones contra la seguridad ciudadana, el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la via pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, así como usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduria, realizó un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un establecimiento mercantil con giro de carpintería, con camionetas estacionadas sobre la banqueta. ----------

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Operación de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizar el monitoreo continuo a fin de corroborar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito Metropolitano por lo que hace a la no obstrucción de banquetas y entradas con camionetas del establecimiento objeto de investigación. ----------

Ruido y Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal

De acuerdo con lo previsto en los articulos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, toda persona que genere ruido está obligada a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes, establecidos por las normas aplicables. ----------

Al respecto, los propietarios o poseedores de fuentes fijas emisoras de ruido, están obligados a cumplir con los requisitos y límites permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 publicada el día veintisiete de septiembre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual tiene como objetivo establecer las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente; dicha norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal. De igual forma, la norma antes citada establece como límites máximos permitidos por la generación de emisiones de ruido 65db(A) en un horario de las 6:00 a las 20:00 horas y 62db(A) en un horario de las

20:00 a las 6:00 horas, a fin de que sean reducidas y controladas a través de equipo o sistemas de control. ----------

El artículo 61 Bis de la Ley de referencia establece que Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal es el instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que están sujetos a las disposiciones de esta Ley, mediante la tramitación de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental. ----------

En el caso que nos ocupa, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de hechos denunciados, levantando el Acta Circunstanciada, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la existencia de un establecimiento mercantil con giro de carpintería, en el que se realizaba la descarga de material de camionetas que referían "diseño, muebles y decoración" DMD BASA. ----------

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría se desprende el Informe Técnico IT-SOT-240-2014 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el cual refiere que las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil con giro de carpintería constituyen una fuente emisora que en condiciones de operación producen un nivel sonora de 81 dB (A). ----------

De lo anterior, las actividades de carpintería realizadas en el predio de referencia constituyen una fuente emisora que en condiciones de operación producen un nivel sonora de 81 dB (A), excediendo así el límite máximo de 65 dB señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, por lo que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente valorar la procedencia de realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de ruido y licencia ambiental única, toda vez que esas materias son hechos accesorios al uso de suelo. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible deducir, que: ----------

- Al predio ubicado en calle Becal, número 18, interior 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, le aplica la zonificación H 3/30 B (Habitacional 3 niveles, 30% de área libre con densidad baja, esto es 1 vivienda por cada 100m^2), en la que de acuerdo al de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, las actividades carpintería se encuentran prohibidas en esa zonificación, sin que dicho predio cuente con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite esa actividad. Al respecto, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal inició procedimiento en materia de uso de suelo INVEADF/OV/DUYUS/3231/2014, por lo que corresponde a ese Instituto corroborar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Tlalpan, toda vez del acta de reconocimiento de hechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se desprende que continúan las actividades de carpintería en el establecimiento objeto de investigación, informando el resultado de su procedimiento. ----------

- En materia de legal funcionamiento, el giro mercantil de carpintería al contravenir las disposiciones en materia de uso de suelo, incumple lo señalado en los artículos 2 fracción XV y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, respecto a que el giro mercantil deberá ser compatible con las normas de uso de suelo. Por lo que, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Delegación Tlalpan iniciar el procedimiento administrativo en materia de establecimientos mercantiles a fin de ordenar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, informando el resultado de su procedimiento. –

- Del reconocimiento de hechos de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, se constató la existencia de camionetas del establecimiento motivo de denuncia sobre la banqueta. Por lo que, corresponde a la Dirección General de Operación de Transito de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal realizar el monitoreo continuo a fin de corroborar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito Metropolitano por lo que hace a la no obstrucción de banquetas y entradas con camionetas del establecimiento objeto de investigación. ----------

- Las actividades de carpintería realizadas en el predio de referencia constituyen una fuente emisora que en condiciones de operación producen un nivel sonora de 81 dB (A), excediendo así el límite máximo de 65 dB señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. Por lo que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente valorar la procedencia de realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de ruido y licencia ambiental única, toda vez que esas materias son hechos accesorios al uso de suelo. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Al predio ubicado en calle Becal, número 18, interior 383, colonia Héroes de Padierna, Delegación Tlalpan, le aplica la zonificación H 3/30 B (Habitacional 3 niveles, 30% de área libre con densidad baja, esto es 1 vivienda por cada 100m^2), en la que de acuerdo al de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Tlalpan, las actividades carpintería se encuentran prohibidas en esa zonificación, sin que dicho predio cuente con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que acredite esa actividad. Al respecto, el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal inició procedimiento en materia de uso de suelo INVEADF/OV/DUYUS/3231/2014, por lo que corresponde a ese Instituto corroborar el cumplimiento del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Tlalpan, toda vez del acta de reconocimiento de hechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se desprende que

continúan las actividades de carpintería en el establecimiento objeto de investigación, informando el resultado de su procedimiento. ----------

SEGUNDO.- En materia de legal funcionamiento, el giro mercantil de carpintería al contravenir las disposiciones en materia de uso de suelo, incumple lo señalado en los artículos 2 fracción XV y 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, respecto a que el giro mercantil deberá ser compatible con las normas de uso de suelo. Por lo que, corresponde a la Dirección General Jurídica de la Delegación Tlalpan iniciar el procedimiento administrativo en materia de establecimientos mercantiles a fin de ordenar el cumplimiento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, informando el resultado de su procedimiento. ----------

TERCERO.- Del reconocimiento de hechos de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce, se constató la existencia de camionetas del establecimiento motivo de denuncia sobre la banqueta. Por lo que, corresponde a la Dirección General de Operación de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizar el monitoreo continuo a fin de corroborar el cumplimiento del Reglamento de Tránsito Metropolitano por lo que hace a la no obstrucción de banquetas y entradas con camionetas del establecimiento objeto de investigación. ----------

CUARTO.- Las actividades de carpintería realizadas en el predio de referencia constituyen una fuente emisora que en condiciones de operación producen un nivel sonora de 81 dB (A), excediendo así el límite máximo de 65 dB señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. Por lo que, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente valorar la procedencia de realizar acciones de inspección y vigilancia en materia de ruido y licencia ambiental única, toda vez que esas materias son hechos accesorios al uso de suelo. -----

QUINTO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEXTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, para su archivo y resguardo. ----------

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la persona denunciante y por oficio al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica de la Delegación Tlalpan, a la Dirección General de Operación de Transito de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.**- Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento. Mediante correo electrónico.

CM/RR/MC/GP